[1] 人名英克尔克斯 医克雷克氏 医克里氏管皮肤 化二甲烷

Memoria de sus actividades y sus cuentas y el proyecto de su presupuesto. El Presidente convocará además el Pieno cuando esto deba dictaminar en asuntos cuya audiencia es preceptiva y cuando asi lo disponga el Ministro de Educación y Ciencia,

Dos. Las sesiones del Pieno serán convocadas por el Presidente con ocho días de antelación, salvo casos urgentes.

Artículo vigésimo primero.-Componen la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Educación el Presidente, los Vicepresidentes, el Secretario general y el Vicesecretario general y doce Conscieros, cuatro en representación del Estado y dos por cada una de las representaciones de la Secretaria General del Movimiento, de la jerarquía eclesiástica, de la enseñanza no estatal y de los padres de familia, designados anualmente por el Ministro de Educación y Ciencia a propuesta del Presidente.

Articulo vigésimo segundo.—La Comisión Permanente debe ser cida en los siguientes asuntos:

Uno. Los proyectos de disposiciones generales que hayan de ser aprobados por el Gobierno en el desarrollo de la legislación general do educación.

Dos. Los proyectes de convenios internécionales de carácter cultural en los casos en que deba intervenir el Ministerio de Educación y Ciencia.

Tres. Los proyectos de convenio entre el Ministerio de Educación y Ciencia o los Organos autónomos sometidos a su tutela y la Seguridad Social u otras Entidades; prefetentemente aquellas de carácter asistencial.

Cuatro. Separación definitiva del servicio del profesorado comprendido en el articulo ciento ocho de la Ley General de Educación.

Cinco. Asuntos relativos al régimen interior del Consejo. Seis. Todo asunto en que por disposición legul haya de ofrse el Consejo Nacional de Educación y no se atribuya expresamente la audiencia al Consejo en Pleno.

Siete. Las mociones o propuestas sobre materia educativa, presentadas en forma por los Consejeros.

Ocho. Cualesquiera otros casos que les someta el Ministro.

Artículo vigésimo tercoro.—Uno. La Comisión Permanente se reunirà cuantas veces lo acuerde el Presidente teniendo en cuenta la adecuada celeridad de los asuntos y en todo caso, de forma inmediata, cuando se declare urgente por el Ministro.

Dos. La Comisión Permanente se reunirá para entender de los asuntos de su competencia y para preparar el despacho de los que correspondan al Pieno, respecto del cual actuará como Ponente.

Artículo vigésimo cuarto.-Uno Las Comisiones preparatorias tendra carácter de órgano de trabajo y sus informes serán sometidos como ponencias a la Comisión Permanente

Dos. Las Comisiones preparatorias estaran integradas por los Consejeros que, sin formar parte de la Comisión Permanente y en número no superior a siete, se designen para cada caso por el Presidente. El Ministro de Educación y Ciencia podrá designar además, a propuesta del Presidente o por su propia iniciativa, Vocales adscritos, aunque no estenten la condicion de Consejeros, cuando estime que debe requerirse su intervención para el despacho de asuntos que se refferan a su especial competencia o representación.

Articulo vigésimo quinto.-Los trabajos de las Comisiones preparatorias serán utilizados por la Comisión Permanente para la elaboración de dictámenes e informes, pero pudiendo en todo caso modificar el resultado de dichos trabajos, o bien devolver el asunto a la Comisión preparatoria para un nuevo y más amplio estudio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-El Consejo Nacional de Educación quedará constituido, conforme a las normas de este Decreto, a partir de uno de febrero de mil novecientos setenta y dos. Seguirá funcionando hasta esta fecha con arregio a las disposiciones hasta ahora vigentes.

Segunda.-Se prorrogan los mandatos de los actualmente denominados Consejeros titulares y supientes hasta la toma de posesión de los Consejeros designados según el régimen de este De-

Tercera.- Por quedar suprimida esa categoria, cesan en sus funciones los actuales Consejeros honorarios.

Cuarta.-Constituído el Consejo Nacional de Educación, a partir de uno de febrero de mil novecientos setenia y dos, en la forma prevista en el presente Decreto, en el mes de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro se sorteará la milad de Consejeros que deben cesar para proceder a la renovación de la mitad.

Quinta.--Hasta que se constituyan los Cuerpos docentes del Estado, según el artículo ciento ocho, tras, de la Ley General de Educación, las referencias de este Decreto se entenderá a los distintos Cuerpos docentes del Estado existentes en la actualidad. Del mismo modo, y en tanto se opora la transformación de los Centros para adecuarlos a la estructura prevista por la mencionada Ley, la referencia a las distintas categorías de Centros decentes estatales contenida en el articulo once, segundo, se entendorà hecha a los actuales existentes.

DISPOSICIONES FINALES Y DEROGATORIAS

Primera -- El presente Decreto entrara en vigor al dia siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»,

Segonda. -- Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo e interpretacion del presente Decreto.

Tercera.-Sin perjuicio de lo ordenado en las disposiciones transitorias, a partir de la vigencia de este Decreto quedan derogados la Loy de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos, los Decretos de tres do junio de mil novecientos cincuenta y cinco, ence de julio de mil novecientos sesenta y tres y trece de agosto de mil nevecientos sesenta y seis, y las Ordenes de diez de enera de mil novecientos cincuenta y tres, veintiocho de noviembre de mil nevecientes sesenta y tres y veintitrés de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, y cualesquiera otras que se refleran al Consejo Nacional de Educación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de octubre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia, JOSE LUIS VILLAR PALASI

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 4 de noviembre de 1971 por la que quedun sin efecto las condiciones que regulaban la importación de aves y productos avícolas procedentes de Holanda.

Hustrisimos señores:

Habiendo cesado en Holanda las circunstancias que motivaron la promulgación de la Orden ministerial de 15 de abril de 1971 por la que quedaba condicionada la importación de aves y productos avicolas procedentes de dicho país, este Ministerio, de acuerdo con las atribuciones que se le conceden en el articulo 26 de la Ley de Epizootias, ha tenido a bien disponer lo signiente:

Primero.—Quedan sin efecto las condiciones señaladas por la Orden ministerial de 15 de abril de 1971 que regulaba la importación de aves y productos avicolas procedentes de Holanda,

Segundo. Las importaciones de aves y productos avicolas procedentes de Holanda seguirán el regimen general establecido en el capítulo séptimo del Reglamento de Epizootias.

Tercero.-Estas medidas entrarán en vigor a la publicación de la presente Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de noviembre de 1971.

ALLENDE Y GARCIA BAXTER

limo, Sr. Director general de Ganadería.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

NORMA MV 361-1970, impermeabilización de cubuertas con materiales bituminosos, aprobada por Decreto 2752/1971, de 13 de agosto. (Continuación.)

Norma MV 30f-1970. Impermeabilización de cubiertas con materiales bituminosos. (Continuación.)